República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0683/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0094, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 649, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angela (sic) María Cruz Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia fue notificada a la recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 100-2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional, el treinta y uno (31) de

marzo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 649.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora, mediante Acto núm. 053/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece como fundamentos de su sentencia, entre otros, los siguientes:

3.1 Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, entre otras, por no desarrollar los medios propuestos ni el fundamento en el que justifica las violaciones que manifiesta fueron cometidas en su perjuicio en dicha sentencia.

3.2 Considerando que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda…", coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada.

3.3 Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se fundamenta el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados.

3.4 Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los medios en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario y laboral, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados.

3.5 Considerando, que del examen del recurso apoderado se determina que el mismo hace una copia de principios y varios artículos de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del Reglamento de Riesgos Laborables y del Código de Trabajo sin indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos en el contenido de la sentencia impugnada se desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición ponderable que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido violada la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, procura la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1 A que no conforme con las prestaciones recibidas, el trabajador hoy recurrido demandó a su empleador en Reclamación de Indemnización por Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo, conjuntamente con la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO (sic), DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, producto de la cual la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, dictó en fecha 31 de Agosto del 2011, su Sentencia No. 1141-0645-2011, rechazando los pedimentos de la parte demandante, contenidos dicha demanda.

4.2 A que no conforme con dicha decisión, el trabajador recurrió en apelación dicha decisión por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, quien dictó la Sentencia No. 2010-13, de fecha 21 de Junio (sic) del ano (sic) 2012, condenando al empleador de manera principal al pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS MIL (sic) DOMINCANOS (RD$800,000.00), y de manera solidaria, por un mismo monto a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO, DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES.

4.3 A que la parte recurrida precisa en su Memorial de Defensa al Recurso de Casación contra la Sentencia emitida por la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, que recibió de manos de su empleador, demandado principal, los valores a que fue condenado por dicha corte laboral (ver pág. 5 de dicho memorial), quedando liberado dicho demandado principal, y por vía de consecuencia, liberada

también la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) como demandada solidaria (Arts. 1197 y 1200 Código Civil).

4.4 A que al dictar sus sentencias, tanto la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la Honorable Suprema Corte de Justicia no observaron que al momento de indemnizar al trabajador, toda Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO (sic), DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES no está exenta de ello, están sujetas al Salario del Trabajador, en el caso de la especie, al momento de ocurrir el accidente, el señor JUAN THOMAS (sic) ORTEGA LORA percibía según su empleador, un salario de SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (RD$680.00).

4.5 "A que tanto las (sic) sentencia dictada por la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, son violatorias a las disposiciones de los artículos 192, 195, y 196 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

4.6 A que al dictar sus respectivas sentencias, tanto la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la Honorable Suprema Corte de Justicia violan las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en sus artículos 178 y 188, que facultan a la SUPERINTENENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES para conocer en primer grado y de manera administrativa conflictos e incongruencias suscitados entre los afiliados y las ARL.

4.7 La parte recurrente cita los contenidos de los artículos siguientes: Ley núm. 137-11 (6, 7 [numerales 1, 3, 4, 5, 7,9, 10, 11, 12, 13], 53, 54 y 100), de la Constitución (4, 6, 74, 141, 149, 164, 165, 166, 184 y 185), de la Ley núm. 87-01 (178 literal j, 185, 188 y 192), del Código de Trabajo (52 y Principio III), así como del Código Civil (1197 y 1200).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora, solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, y de manera subsidiaria, el rechazo del mismo por improcedente y mal fundado.

Los argumentos expuestos en el escrito fueron los siguientes:

5.1 El texto del recurso de revisión constitucional incoado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura en contra de la Sentencia Laboral No. 649, dictada por la Tercera Sala de los (sic) Laboral de la Suprema Corte de Justicia, consiste en una extensa enumeración de artículos de la Ley 137-2011, de la Constitución de la República, de la Ley 87-01 y del Código Civil, sin que pueda advertirse sin la más mínima duda o dificultad de lectura cual es el acto u omisión cometido por la Tercera Sala de lo Laboral al dictar su sentencia.

5.2 Al parecer, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, no ha entendido aún que no basta con transcribir un texto legal para que un tribunal conceda mérito a una acción o aun recurso, sino que es preciso relacionar dicho texto con el caso de la especie y aportar los elementos que en la sentencia recurrida evidencian la falta del tribunal, la omisión, la violación del derecho, lo cual no es solo importante para el trabajo que ha de realizar el tribunal apoderado del recurso, sino para la producción de la defensa del propio recurrido, quien ante tanta oscuridad y desorden, no puede producir una defensa contra un argumento real.

5.3 El recurso de revisión constitucional que nos ocupa consiste en una simple transcripción de principios y artículos, sin expresión ni explicación del porqué debe acogerse dicho recurso.

En relación con el primer medio planteado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, además de argumentarse la violación del principio III del Código de Trabajo y del artículo 44 de la Ley 834, se percibe la intención de plantear un fin de inadmisión por falta de calidad del recurrido para demandar; que de ser así, resultaría en un medio nuevo planteado en casación debido a que la recurrente nunca se refirió sobre ello en segundo grado, y en ese sentido, este tribunal no puede ponderarlo por no haber sido discutido en ninguna fase del proceso.

5.4 Los documentos que acompañaron el escrito de casación depositado por la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura no fueron depositados ante la Corte de Trabajo de Santiago, por lo que no pudieron ser conocidos (sic) la Suprema Corte en Casación, además de que la misma declaró el recurso inadmisible y porque evidentemente no era función de esa corte ni de este tribunal ponderar pruebas que no fueron sometidas al calor del debate en primer y segundo grado de jurisdicción, sino considerar y decidir sobre la buena o mala aplicación del derecho y en este caso de los textos constitucionales.

5.5 ...el procedimiento administrativo al que se refieren (sic) la Ley 87-01 y su reglamento en los artículos arriba citados, quedaría abierto en provecho del trabajador accidentado cuando la Administradora de Riesgos Laborables de Salud Segura hubiere calificado el accidente y hubiese puesto en conocimiento del trabajador las prestaciones que le serían conferidas y hubiese cumplido, por demás, con entregarlas que no es el caso que nos ocupa, pues la Administradora de Riesgos Laborables Salud Segura, aún diez (10) años después del accidente no lo ha calificado ni ha definido la suerte del expediente ni ha entregado, mucho menos, la prótesis que ordena la ley en provecho del trabajador lesionado y que éste expresamente le reclamó en la demanda introductiva diez (10) años atrás.

5.6 Lo anterior fue precisamente lo que dio lugar a la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura, no la inconformidad con la calificación, pues a la fecha de la interposición de la demanda la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ni siquiera había evaluado al trabajador conforme lo dispone la ley 87-01.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 100-2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 053/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 18/2015, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015)..

4. Memorial de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

5. Memorial de Defensa depositado por Juan Tomás Ortega Lora el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

6. Copia de la Sentencia núm. 1141-0645-2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).

7. Copia de certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de una demanda laboral por daños materiales y morales sufridos por Juan Tomás Ortega Lora a causa de un accidente de trabajo, contra Dominican Knits, S.A./Grupo M, S.A. y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura; derivándose de ella la Decisión núm. 1141-0645-2011 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), que rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas.

Esa sentencia fue recurrida por Juan Tomás Ortega Lora ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), cuyo fallo acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a Dominican Knits, S.A., Grupo M, S.A., al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 ($800,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, y de manera solidaria, condenó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.

En razón de ello, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura recurrió la decisión en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo declaró inadmisible mediante la Sentencia núm. 649 , dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), por Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, con el propósito de que este tribunal anule la Sentencia núm. 649, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2 Conforme al escrito de defensa, Juan Tomás Ortega procura que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sobre la base de que la parte recurrente

> *…no ha entendido aún que no basta con transcribir un texto legal para que un tribunal conceda mérito a una acción o aun recurso, sino que es preciso relacionar dicho texto con el caso de la especie y aportar los elementos que en la sentencia recurrida evidencian la falta del tribunal, la omisión, la violación del derecho, lo cual no es solo importante para el trabajo que ha*

de realizar el tribunal apoderado del recurso, sino para la producción de la defensa del propio recurrido, quien ante tanta oscuridad y desorden, no puede producir una defensa contra un argumento real.

9.3 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condiciona el examen de la decisión impugnada a que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se verifique alguno de los supuestos siguientes:

> *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4 Del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que Administradora de Riesgos Laborables Salud Segura se limitó a citar determinadas disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Código Civil y del Código de Trabajo, así como algunos textos constitucionales, sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que la sentencia recurrida le produjo y que conducirían a este

Tribunal a declarar admisible el recurso, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición sujeta la revisión de la decisión a que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 Además de lo anterior, el examen de la Sentencia núm. 649 permite a este colegiado concluir que la misma no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este Tribunal Constitucional, de modo que tampoco se verifican las demás causales de admisibilidad que la Ley núm. 137-11 prevé para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, condiciones que tampoco fueron invocadas por la parte recurrente.

9.6 Por lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, pues la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado a la parte recurrente no coloca a este tribunal en estado de evaluar si se produjo o no la violación, cuestión que compete al examen de fondo. Así lo ha manifestado este colegiado en la Sentencia TC/0486/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que consideró que

> *…que para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.*

9.7 Respecto al literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la invocación de la violación del derecho fundamental, la Sentencia TC/0092/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) señaló que en:

> *…el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.*

Este criterio que también aplica a este caso en concreto.

9.8 La invocación, de manera clara y precisa, de la vulneración de un derecho fundamental constituye un requisito de cumplimiento obligatorio, según lo dispone el artículo 53.3, literal a), de la Ley núm. 137-11, por lo que al no satisfacerse esta condición, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como hizo este Tribunal en las decisiones TC/0092/13 y TC/0486/15, citadas precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riegos Laborales Salud

Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, y a la parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186[1] de la Constitución y 30[2] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley núm. 137-11",

[1] Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[2] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 694, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisible el recurso de casación[3] sobre la base de que no contiene la fundamentación exigida por la normativa legal vigente.

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso, tras considerar que en la especie se incumple con las disposiciones contenidas en la letra a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por cuanto la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado no coloca al Tribunal en estado de evaluar si se produjo o no la violación.

3. Si bien comparto la inadmisión del recurso, es necesario dejar constancia de que ésta debió estar fundamentada en el incumplimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que la interposición del recurso debe estar sustentada mediante un escrito motivado, tal como se expone más adelante.

[3] El aludido recurso de casación fue interpuesto por Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la sentencia núm. 2010-13, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 21 de junio de 2013.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL RECURSO DE REVISIÓN ES INADMISIBLE POR EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54.1 DE LA LEY 137-11, REFERENTE A LA MOTIVACIÓN DE LA INSTANCIA RECURSIVA

4. Los fundamentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

> "9.4 Del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que Administradora de Riesgos Laborables Salud Segura se limitó a citar determinadas disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Código Civil y del Código de Trabajo, así como algunos textos constitucionales, sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que la sentencia recurrida le produjo y que conducirían a este Tribunal a declarar admisible el recurso, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición sujeta la revisión de la decisión a que se haya producido una violación de un derecho fundamental".
>
> "9.6 Por lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, pues la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado a la parte recurrente no coloca a este tribunal en estado de evaluar si se produjo o no la violación, cuestión que compete al examen de fondo. […]".

5. Las consideraciones transcritas dan cuenta que este Colegiado fundamentó su decisión en el criterio de que el recurrente, en su instancia, se limita a citar disposiciones legales y textos constitucionales sin precisar el derecho fundamental que supuestamente le ha sido transgredido; cuestión que es de cumplimiento

obligatorio para que el recurso pueda ser admitido a examen de fondo, según las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

6. En la especie, aun estando conforme con la parte dispositiva de la presente sentencia y compartiendo sustancialmente la argumentación respecto a que el escrito introductorio del recurso, interpuesto por Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), no invoca de manera clara y precisa la vulneración del derecho fundamental; sin embargo, no comparto el fundamento legal de esta decisión, ya que declara la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 53.3 letra a) de la Ley núm. 137-11 a pesar de que los argumentos en que se basa el recurso, descritos en la sentencia que nos ocupa, permiten inferir que el recurrente alude a la violación al derecho fundamental a la seguridad social.

7. Así pues, el razonamiento anterior debió conducir a este Colegiado a determinar que lejos de incumplirse el requisito previsto en el artículo 53.3 letra a) de la indicada Ley núm. 137-11, referente a la obligación de invocar la violación del derecho fundamental tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma, se estaba en presencia de un recurso que carecía de fundamentos motivacionales y, por tanto, no satisfacía la condición prescrita en el artículo 54.1[4] de la citada ley, que dispone que el recurso debe interponerse mediante escrito motivado.

8. Con base en lo anterior, es dable concluir que la posición adoptada por este colegiado en la presente sentencia se aparta de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, en los que se ha declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional fundamentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

[4] Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9. En efecto, este colegiado ha determinado en reiterada jurisprudencia la inadmisibilidad del recurso cuando el escrito introductorio carece de un mínimo de motivación que precise las violaciones alegadas. Así, en la sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció:

> "i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado ─de la simple lectura del escrito introductorio─ que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican".
>
> "j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso".

10. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que este Tribunal determinó lo que se expresa a continuación:

> "Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las

argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera".

11. En ese orden, conforme con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31[5] de la Ley 137-11.

12. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

13. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[…] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la*

[5] Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.[6]

14. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad[7]. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

15. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión con fundamento en el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, en razón de que la instancia recursiva adolece de una adecuada motivación. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

---

[6] GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.
[7] *Ídem.*

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[8].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

---

[8] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.